

*Acuerdo aprobando el Reglamento de cárceles de la ciudad de Chinandega.*

## EL GOBIERNO:

Con presencia del Reglamento de cárceles de Chinandega formado por la Municipalidad de aquella ciudad; en uso de sus facultades,

### ACUERDA:

1º Apruébase el referido Reglamento en los términos siguientes:

#### SECCION 1ª

##### *De las cárceles.*

1.º Las cárceles son los lugares públicos destinados á la custodia i seguridad de los reos: estarán cerradas desde las seis de la tarde i no se abrirán sino hasta las siete de la mañana siguiente.

2.º El edificio de las cárceles será dividido en calabozos para los reos, segun la gravedad de los delitos, ó conforme el Juez de la causa lo mande. Los ciudadanos, segun lo determine el Juez, pueden ser presos en calabozos mas decentes. Los reos de distinto sexo estarán separados: asi mismo los menores de 18 años lo estarán igualmente de los demas reos. Mas en todo caso, el Alcaide se arreglará á lo que disponga el Juez de la causa.

3.º Cuando fuese preso ó detenido algun eclesiástico, será tratado con el respeto debido á su carácter, i puesto separadamente, en lo que se observarán las órdenes que dicte el Juez de la causa.

#### SECCION 2ª

##### *Del Alcaide.*

4º Habrá un Alcaide nombrado por la Municipalidad, cuyo sueldo será pagado de los fondos municipales. Para ser Alcaide se necesita: ser ciudadano en ejercicio

de sus derechos: mayor de veinte i cinco años: saber leer i escribir: de honradez notoria; i de carácter digno para tratar á los reos. Su duracion será de un año que comienza el 1º de enero, pudiendo ser siempre reelecto.

5.º El Alcaide tendrá á su cargo la custodia de los detenidos i presos: no se recibirá en la cárcel á ningun individuo sin órden de persona autorizada, ni lo tendrá por mas de diez i ocho horas en prision, detencion ó arresto, sin dar aviso á la autoridad correspondiente i sin transcribir en su libro la órden escrita conforme al artículo 90 de la Constitucion.

6.º El Alcaide llevará dos libros foliados i rubricados por el Alcalde 1º, uno en que haga constar la entrada i salida de los presos i detenidos con expresion del dia i hora en que se verifique, i de la órden respectiva; i otro en que se copiará íntegramente las órdenes de prision, detencion ó libertad, que reciba. La contravencion á este artículo, sujeta al Alcaide à las penas establecidas en la lei.

7º Como por el artículo 87 de la Constitucion, es permitido á los Jueces detener al presunto delincuente hasta por diez dias, es obligacion del Alcaide avisar al Juez respectivo dos dias ántes de poner el término de la detencion, á fin de que se le dé la copia autorizada del auto de prision si estuviere ó fuese decretada, ó que se le pase á tiempo la órden de libertad del detenido. Si una hora ántes de vencerse los diez dias, no recibiese la dicha órden, repetirá el aviso, i vencidos aquellos sin recibirla, pondrá en libertad al detenido.

8.º El Alcaide cuidará del buen comportamiento de los presos ó detenidos, no permitiéndoles ningun juego de los prohibidos, cántos desonestos, vocería, altercado, ni ningun otro desórden. Asi mismo impedirá la introduccion de varajas, dados, licores fuertes i otras cosas perniciosas al buen órden i seguridad que debe haber en la cárcel.

9.º El Alcaide mantendrá limpias las cárceles obligando á los presos á barrerlas i á todo lo que conduzca á su aseo i salubridad. Es permitido á los presos poner un sustituto para estos oficios.

10. Es obligacion del Alcaide cuidar que los reos se recojan en su dormitorio lo mas tarde á las nueve de la noche, i que no salgan de él ántes de las seis de la mañana.

11. Cuidará tambien que los reos se ejerciten en ocupaciones honestas ó en las de su oficio ó profesion, si fuere posible: procurará que los vecinos les faciliten trabajo, i que sus jornales les sean pagados con puntualidad. Cuando el adelanto i progreso permita el establecimiento de talleres en el interior de las cárceles, en ellos se hará siempre el trabajo de los reos.

12. El Alcaide es obligado á dormir en la habitacion que se le designe por la Municipalidad en el edificio de las cárceles; i cada noche deberá hacer á los presos una visita á lo menos, á diferentes horas, llevando siempre luz, para ver si se conserva el órden i decencia si tienen arma ú otro instrumento que no deba permitir-seles, i remediar de pronto cualquier abuso que note en esto, dando parte al dia sigtiente al Prefecto i á los Jueces respectivos de que dependan los reos

13. El Alcaide podrá ser removido por justas causas por la Municipalidad prévia audiencia—Podrá serlo tambien por el Juez de 1.ª Instancia en visita; conforme á la lei; pero cuando esto suceda los alcaldes constitucionales i los individuos municipales de la visita informarán á la Municipalidad de las causas que hayan motivado la remocion para lo que hubiese lugar—La facultad que da la lei al Juez en visita de remover al Alcaide no entraña la de nombrar al que debe subrogarle, por ser esta peculiar de la Municipalidad; sinembargo puede hacer el nombramiento interino sujeto á la aprobacion municipal.

14. Las faltas ligeras que los reos cometan en las cárceles en punto á subordinacion, serán corregidas por el Alcaide con aplicacion á los trabajos mas fuertes de las cárceles i separacion de los demas reos; esta correctos no exederá de tres dias—Siéndo la falta de gravedad, dará inmediatamente aviso al Juez que corresponda, como tambien al Prefecto, Gobernador de policia i Comandante de la guardia para lo que haya lugar.

15. El Alcaide no tendrá incomunicado á ningun reo, sino con órden espresa de autoridad competente; i no habiendo esta órden, permitirá la comunicacion en los términos que adelante se previene.

16. Es prohibido al Alcaide tener intima amistad con los encarcelados: el trato que debe darles ha de ser respetuoso i circumspecto—Se le prohíbe igualmente darles permiso á confianza para salir de las cárceles, por resistirlo espresamente el artículo 146 de la lei reglamentaria de justicia i las demas leyes de la materia—La contravencion será castigada con las penas que las mismas leyes establecen.

17. Cuando el Alcaide tenga que poner en libertad á un reo por faltas de policia, que deba pagar carcelado conforme al plan de arbitrios municipal vijente, exigirá la boleta de pago del respectivo Tesorero, como lo prescribe el artículo 18 del reglamento de contabilidad municipal de 2 de setiembre de 1865—En consecuencia, sino le fuese presentada dicha boleta por persona interesada mantendrá en detencion al encarcelado para evitar que la libertad se ejecute en fraude del fondo municipal, ~~o~~ la satisfaccion de la pena respectiva, alternativamente El Alcaide será responsable conforme á la lei, de las omisiones ó abusos en que incurra á este respecto.

### SECCION 3<sup>a</sup>

#### *De los presos i detenidos.*

18. Todos los presos i detenidos estan obligados á obedecer al Alcaide como jefe inmediato de las cárceles

—En consecuencia, permanecerán en el lugar que este les señale, salvo que el Juez de la causa disponga otra cosa.

19. Los reos serán constituidos en las cárceles del modo siguiente: los puramente detenidos; sin cadena; los reducidos á prision, tambien sin cadenas á no ser que el Juez de la causa ordene que se les ponga ó asegure en el cepo; los sentenciados á muerte llevarán grillos; i los condenados á presidio ú obras públicas, cadena segun lo disponga el Juez de la causa, á cuyas órdenes debe estarse sobre el particular.

20. Cuando hubiese temeres de fuga, ú ocurriesen inquietudes públicas, el Alcaide, Gobernador de policía, Prefecto. ó Alcaldes constitucionales, pueden indistintamente asegurar á todos los que se hallan detenidos ó presos en la cárcel del modo que crean conveniente, debiendo dar cuenta de lo que se practique al Juez de la causa.

21. Cuando los reos rematados á presidio estuviesen en las cárceles, se custodiarán conforme lo disponga el jefe del mismo presidio, bajo cuyas órdenes estan.—Sin embargo el Alcaide durante la permanencia de dichos reos en las cárceles, está obligado á vijilarlos como á los demas reos, siendo responsable conforme á la lei, de las omisiones ó descuidos en que incurra.

22. Cuando algun reo se enfermase, el Alcaide dará cuenta en primer lugar al Juez de la causa, para que proceda conforme a las disposiciones del artículo 145 de la lei reglamentaria de Justicia; pero si dicho Juez se ocurriese con la brevedad que demanda el caso. el Alcaide avisará al Prefecto, para éste determine lo conveniente—En cuanto á los rematados á presidio se estará á lo dispuesto en los reglamentos de la materia.

#### SECCION 4ª

##### *De los alimentos i trabajo.*

23. Los reos detenidos, condenados á prision i sen-

tenciados, percibirán para alimentarse cinco centavos diarios del fondo municipal, debiendo hacer los oficios á que se les destine, en el interior de los edificios públicos; i si quisiesen trabajar afuera, percibirán entonces diez centavos que los serán satisfechos de los mismos fondos municipales.

24. Las frutas i proviciones que se colecten por limosnas para los presos, serán distribuidos entre todos prefiriendo con las últimas á los engrillados, á los de otros vecindarios, i á los fílicamente impedidos que no tengan deudos, de quien recibir los alimentos.

25. Es prohibido á los encarcelados tomar licores; i si alguno de los presos ó detenidos apareciere en estado de embriaguez, por solo este hecho será castigado, i lo será tambien el Comandante de la guardia i cualquiera otro culpable, con las penas que adelante se establecen.

26. Cuando entren los alimentos á los encarcelados, el Comandante de la guardia i sus dependientes, los reconocerán con el mayor comedimiento, á fin de evitar que se les introduzcan instrumentos cortantes ú contundentes, licor ó alguna otra cosa prohibida, debiendo retener lo que no sea permitido introducir, i dar parte al Gobernador de policía quien mandará vender tales objetos, cediendo su importe á beneficio de un fondo que se establecerá con la denominacion de fondo de presos", cuyos fines se determinarán adelante.

## SECCION 5ª

### *De las visitas i comunicaciones.*

27 Cuando la autoridad competente haga la visita de cárceles, los reos permanecerán formados, haciendo el Alcaide las separaciones, de los que se hallen detenidos, presos, ó sentenciados: guardarán moderacion i compostura, esponiendo respetuosamente sus quejas i peticiones, i contestando las preguntas que les hagan los empleados de la visita.

28. Los presos pueden ser visitados por sus deudos, ó amigos, ó por otras personas, que merezcan la confianza del Alcaide, quien tomará las debidas precauciones para evitar la fuga de dichos presos, ó cualquier otro mal resultado. Asi mismo pueden escribir, dando de ello conocimiento al Alcaide, ó á la autoridad de quien dependen.

29. No se permitirá mas visitas, que las referidas en el artículo anterior, mas cuando alguna persona quiera ejercer actos de caridad con los presos, puede entrar á las cárceles con prévia licencia de la autoridad respectiva, i el Alcaide ó Comandante de la guardia hará formar á los encarcelados, para que reciban lo que se les obsequie.

30. A cualquiera hora pueden entrar á las cárceles la guardia de reguisa, el Juez de la causa, Jefe de dia, Gobernador militar i de policia, Alcaldes constitucionales, Prefecto i Comandantes de la guardia i del presidio.

31. En el dia puede entrar en las cárceles i permanecer el tiempo que le sea necesario el defensor del reo, con quien puede hablar reservadamente, mas no entrará, ni ántes de las seis de la mañana, ni despues de las seis de la tarde. Los Médicos pueden entrar á ver á lo enfermos á la hora que se les llame.

32. Pueden entrar tambien los Sacerdotes á predicar la doctrina cristiana, i en este caso los encarcelados de las cárceles harán formar á los presos i que esten atentos á eshortacion que se les haga—Puede entrar asi mismo, á cualquier hora el Sacerdote que sea llamado para suministrar los auxilios Espirituales.

33. Es prohibida la entrada á las cárceles de las personas, jueces i autoridades que por un acaso desgraciado, lleguen en estado de embriaguez, ó que por algun acto violento de enojo, pretendan introducirse, amenazando que lo hacen para interir algun ultraje á los individuos, reos ó criminales, á quienes se les han de dispensar todas las garantías á que son acredores, por que solo á la lei corresponde su escarmiento.

## SECCION 6ª.

### *Devociones de los presos.*

34. Los encargados de rezar todas las noches el rosario de María Santísima i al amanecer alabarán á Dios con el canto de "mil gracias", que se les procurará enseñar, ya nombrando entre ellos alguno que lo sepa, ó por medio de otra persona que designará el Alcaide ó el Gobernador del presidio.

35. Serán eshortados los presos á cumplir los mandamientos de la Iglesia; i á este fin, el Prefecto ó Gobernador de policía les propondrá los medios necesarios para que cuando esten en disposicion de confesar i comulgar se les administren estos sacramentos, tomándose las debidas precauciones.

36. El dia domingo se proporcionará á los presos que oigan misa pagándola de los fondos municipales; i si no fuese posible, resarán por la mañana el rosario de María Santísima i actos de fé.

37. En estos mismos dias oirán los presos las pláticas doctrinales que se les prediquen para corregir sus costumbres; i una vez que se presente el Sacerdote que llegue con este fin, se pararán todos, procurando en seguida formarse i escuchar atentos: asi mismo se guardará el mayor silencio en la guardia que los custodie i en los contornos del edificio—Para satisfacer el objeto benéfico de este artículo, se exitará por cualquiera de las autoridades, el celo pastoral del Cura párroco de esta ciudad; i en su defecto, se suplicará la caridad evangélica de otro Sacerdote, para que auxilién con el Pastor espiritual á los dichos presos.

## SECCION 7ª

### *De las penas.*

38. Cuando ocurra la fuga de algun reo, el Alcaide

dará cuenta al jefe de la guardia para su persecucion al Juez de la causa i á cualquiera autoridad: igualmente lo hará al Gobernador del presidio, si fuere de los reos que estan á su cargo, i la fuga se verificase de las cárceles —La omision en el cumplimiento de este deber, será castigada. en el Alcaide, con dos pesos fuertes de multa aplicables à beneficio del fondo de presos; i si se le averiguase complicidad en la fuga será castigado con las penas establecidas en las leyes de la materia.

## SECCION 8ª

### *Disposiciones generales.*

39. Ningun individuo de la guardia, ni persona alguna está autorizada para dirigir ninguna palabra ofensiva, ni para ejercer ningun acto de injuria con los presos, á quienes se respetará como hombres desgraciados, aplicándose solamente las penas que en este reglamento quedan impuestas, i las que el Juez ó Tribunal de su causa les imponga conforme á la lei.

40. Son prohibidas las conversiones entre los soldados i presos; i el individuo de la guardia que ande con chanzas i bufonadas, será castigado correccionalmente por su jefe, i si reincidiese, se le dará de baja ó se trasladará à otro punto en que haya fuerza militar.

41. Se procurará construir dormitorios para los presos, debiendo interesarse en esto, tanto la Municipalidad, como los empleados del Gobierno—Asimismo se cuidará que las cárceles no se lluevan: que esten secas, i que en ellas se respire un aire puro i saludable—Tambien cuidará la Municipalidad que en las cárceles se pongan talleres i maestros, para que los presos aprendan oficios, i los que sepan alguno lo ejerciten, como está mandado en el artículo 56 de la lei reglamentaria de justicia.

42. Cuando con permiso del Juez de la causa, los reos trabajaren á particulares, harán suyo todo lo que ganen; pero el Alcaide cuidará que le den una inversion provechosa.

43. El Tesorero del fondo de presos será el Gobernador de policía, quien llevará en la forma legal, la cuenta de ingresos i egresos, en un libro foliado i rubricado por el Prefecto—Los gastos que se hagan de este fondo, serán precisamente en vestuario, que el mismo Tesorero mandará hacer á los presos, con aprobacion del Prefecto.

44. En los casos de incendio, terremoto ú otros accidentes, los presos serán puestos en salvo, sacándolos á la plaza en donde formados serán custodiados por la guardia, tomando todas las precauciones que sean posibles para su seguridad.

45. En los casos de motin, alzamiento, azonada &c. &c., los presos serán asegurados en los calabozos, sin permitirles ninguna licencia permaneciendo la fuerza con arma en mano lista para seguridad, sin concederles comunicacion alguna durante el motin ó levantamiento.

46. En los casos de peste ó epidemia se tratará á los presos de modo que no se contagien, procurando que estén separados i que guarden el método higienico que observan los demas habitantes, atendiendo en lo posible á lo que se prevenga por la junta de sanidad.

47. Si el Alcaide fuese moroso en el cumplimiento de los deberes que se le imponen en este reglamento, será multado por la primera vez, no en menos de veinte ni en mas de cuarenta centavos, doblándose la multa en caso de reincidencia; i á la tercera vez, será destituido por la Municipalidad, nombrándose á otro en su lugar—Las multas serán aplicadas al Alcaide por cualquiera de los alcaldes constitucionales.

48. Todas las multas de que se habla en este Reglamento, son á beneficio del fondo de presos.

49. En los casos no previstos, en el presente Reglamento, se dará parte al Prefecto i Gobernador de policía, quienes en union de los Alcaldes i Juez de 1ª instancia, si pudiesen ser habidos, resolverán lo que fuese mas conveniente, organizándose con tal intento en Junta presidida por el mismo Prefecto, en que prevalecerá la

mayoría. Si no pudiesen reunirse, el Prefecto queda autorizado para resolver por sí solo, dictando la providencia que le parezca mejor.

2º Comuníquese—Managua, 18 de julio de 1871—  
Quadra,

